



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 201 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 19 AGO 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 697-2015-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Agosto del 2015; el Memorando N° 1215-2015-GRJ/GGR de fecha 31 de Julio del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 22 de Julio del 2015, sobre suspensión de ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio del 2015, presentado por el administrado don **JOSE LUIS MUÑOZ GUERRA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Solicitud de fecha 22 de Julio del 2015, interpuesto por el Sr. JOSE LUIS MUÑOZ GUERRA, en la cual peticiona que: "1) En tanto no quede consentida, se disponga la suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha 28 de Junio del 2015. 2) Se disponga la reincorporación a su trabajo, en el cargo de Asistente de Servicio Económico I (plaza N° 008) de la Dirección Regional de Trabajo y promoción del Empleo. 3) Se disponga el pago normal de sus remuneraciones, mientras el recurrente este prestando servicio efectivo, hasta que el aludido acto administrativo sea judicialmente revocado o confirmado";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio del 2015, que Resuelve: Artículo 1°: Declárese la nulidad de oficio de la Resoluciones Directorales Regionales N°s. 980- GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, por haber sido dictadas en contravención a las normas jurídicas;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 161-2015-GRJ/GGR, de fecha 09 de Julio del 2015, que Resuelve: Artículo 1°; Rectificar la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio del 2015, donde se debe de rectificar la fecha de emisión de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 980-GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, de acuerdo al siguiente detalle: DONDE DICE: ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015. DEBE DECIR: ambas de fecha 31 de Diciembre del 2014;

Que, revisado los documentos se advierte que el administrado JOSE LUIS MUÑOZ GUERRA, mediante solicitud de fecha 22 de Julio del 2015, solicita la suspensión de ejecución de la Resolución Gerencial General N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio del 2015, cumpliendo con el requisito previo para poder solicitar Medida Cautelar;

DOC. 7762457
Exp. 0796005



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, en el Artículo 113º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe los requisitos de los escritos, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente, numeral 1 *"Nombre y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carne de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente"*;

Que, ante lo expuesto, a fojas 38 del expediente, se puede observar que no se encuentra la firma de su abogado representante, incumpliendo con un requisito de validez;

Que, la interposición de una medida cautelar es autónoma de la pretensión principal, y tiene características propias, toda vez que la autoridad administrativa otorga un derecho anticipado a quien lo solicita, por tanto, las pruebas aportadas, si bien deben dar una apariencia del derecho invocado, ciertamente, éstas no deben ser parte de los indicios que este Despacho toma en cuenta al momento de evaluar una práctica, sino que deben estar orientadas a demostrar a esta autoridad administrativa que lo que se denuncia es aparentemente cierto;

Que, esta instancia administrativa a través del petitorio de la medida cautelar y de la copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha del 23 de Junio del 2015, que ha anexado el administrado, se tiene que mediante este acto administrativo se ha resuelto declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 980 GRJ y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2014, por haber sido dictadas en contravención a las normas jurídicas, ante ello, conviene precisar que la pretensión de la solicitud cautelar es la suspensión de los efectos de la resolución directoral venida en grado de apelación, ante lo cual nos encontramos frente a la figura de suspensión de la ejecución del acto administrativo en el entendido que el numeral 216.1) del Artículo 216º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General previene que la sola interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado;

Que, en atención a la norma legal citada, de la verificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha del 23 de Junio del 2015, materia de suspensión, se tiene que en ella no se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente y/o que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; toda vez que al emitirse el acto administrativo que a través de la medida cautelar el administrado solicita suspender sus efectos, se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 contempla la llamada nulidad de oficio, por haberse dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, es una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada; por tanto los "vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos";



Que, por otro lado, cabe mencionar que según Decreto Legislativo N° 955, que señala: "Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la finalización de la administración", es así que estos han sido suscritos durante el último año de gestión, en su ejecución originarán la afectación de gastos corrientes y finalmente implican compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración, es decir los compromisos de pago se tendrán que atender el año 2015, ejercicio fiscal posterior a la conclusión de la administración que cesó el 31 de Diciembre del 2014; por ello, las resoluciones en cuestión son nulos de pleno derecho;



Que, ante lo expuesto, cabe mencionar que la Ley 27444, Artículo 218, prescribe el Agotamiento de la vía administrativa, numeral 218.2 y literal d) prescribe que "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere los Artículos 202° y 203 de esta Ley". Conforme lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio del 2015;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE, la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Gerencial General N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio del 2015, interpuesto por el administrado don **JOSE LUIS MUÑOZ GUERRA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR, el expediente administrativo en la Secretaría General del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 19 AGO 2015

Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL

